

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: LA PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS
FRENTE AL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**



GEISON IVAN BARRETO AVILA
ESTUDIANTE

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
ESPECIALIZACION DERECHO DE SEGUROS
BOGOTA D.C.
2016

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL: LA PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE
SEGUROS FRENTE AL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**



**GEISON IVAN BARRETO AVILA
ESTUDIANTE**

**PRESENTADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO DE
SEGUROS**

**RICARDO VÉLEZ OCHOA
DIRECTOR DEL PROGRAMA**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
ESPECIALIZACION DERECHO DE SEGUROS
BOGOTA D.C.
2016**

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

TABLA DE CONTENIDO

Página

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL.
DICIEMBRE 14 DE 2015
Referencia: 1500131030022060034301
magistrado ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ..... 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL.
MAYO 6 DE 2016
Referencia: 54001-31-03-004-2004-00032-01
Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA 18

SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B
OCTUBRE 9 DE 2014.
Referencia: 23001-2331-000-1997-08939-02 (28964)
Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO 25

SENTENCIA ANALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

DICIEMBRE 14 DE 2015

SC17161-2015

1500131030022060034301

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

SUJETOS PROCESALES:

JOSE ALEXANDER BERNAL ARIAS, JOSE SAMUEL BERNAL ROLDAN, ANA
JULIA ARIAS PARADA, SAMUEL EMILIO BERNAL ARIAS Y GABRIEL
ARMANDO BERNAL ARIAS
CONTRA
LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. (EBSA) QUE LLAMO EN
GARANTÍA A LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

HECHOS:

1. El día 08 de febrero del año 2001, en la vereda “Morro Abajo” del municipio de Miraflores (Boyacá), se reventaron varios cables conductores de energía eléctrica, propiedad de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. (EBSA)
2. Dos meses después de la ocurrencia del daño eléctrico, esto es el día 03 de abril del año 2011, los técnicos de EBSA asisten al lugar de los hechos con el fin de reparar el equipo averiado, situación que no fue posible por cuanto en la cima del poste había una colmena de abejas.
3. los funcionarios de EBSA desactivaron las cañuelas por los riesgos que estos presentaban y le manifestaron a la comunidad que hasta tanto no se retirara la colmena de abejas del poste en donde se encontraba el transformador de luz, no era posible realizar el mantenimiento eléctrico.
4. El día 04 de abril del año 2001, con el fin de acabar con el enjambre. El señor José Alexander Arenas Bernal sube al poste y recibe una descarga eléctrica en su humanidad, generándole quemaduras de segundo y tercer grado y diferentes politraumatismos
5. Producto del accidente y las lesiones que sufrió el señor Arenas Bernal, en nombre propio y acompañado de su familia (padres y hermanos) instaura demanda de responsabilidad civil extracontractual el día 03 de agosto de 2004 contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P

6. De la acción de responsabilidad civil extracontractual impetrada por la familia Arenas Bernal, se notificó personalmente a EBSA, quien el día 01 de junio del año 2008 contestó la demanda y llamó en garantía a La Previsora S.A. compañía de seguros, quien a su vez fue notificada el día 10 de julio ulterior.
7. La demandada EBSA presentó excepciones perentorias con el fin de desvirtuar la responsabilidad civil extracontractual (culpa exclusiva de la víctima, ausencia de elementos de la responsabilidad civil, improcedencia de perjuicios morales). A su vez, la llamada en garantía presentó excepciones de mérito con el fin de exonerarse de responsabilidad (caducidad de la acción y prescripción extraordinaria del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual, exclusión de la póliza por error grave)

PROBLEMA JURÍDICO

¿El término de prescripción del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual para el asegurado frente a la aseguradora, empieza a contabilizarse desde la ocurrencia del hecho externo o desde que la víctima le formule la reclamación judicial o extrajudicial a este?

FALLOS DE INSTANCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA:

El juzgado civil del circuito decide declarar parcialmente probada la culpa de la víctima, mas sin embargo condena a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. Frente al llamamiento en garantía, el a quo declara probada la excepción prescripción extraordinaria del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual, absolviendo de todas las suplicas a La Previsora S.A. compañía de seguros.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA:

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Tunja, modificó la sentencia frente al quantum indemnizatorio para los demandantes. Dejando incólume la exoneración realizada por el a quo a la compañía aseguradora teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Por tratarse de una actividad peligrosa como lo es la conducción de energía eléctrica entraña presunción de culpa a favor de la víctima bastándole a esta, demostrar el perjuicio sufrido a causa del accidente.

2. El señor José Alexander Bernal arias, decidió espantar las abejas creyendo que no había riesgo de electrocución
3. La actividad que genero el accidente le es imputable a EBSA, quien con su omisión, desidia y falta de profesionalismo llevo a que el demandante tomara la decisión descrita en el hecho anterior. motivado por la legitima confianza que infundieron los trabajadores de la empresa demandada en el sentido de indicar que los cables no estaban energizados.
4. Como quiera que el actuar del demandante, esto es el señor José Alexander Arenas Bernal fue determinante en el funesto suceso, da lugar a la aplicación del artículo 2357 del código civil. Razón por la cual se redujo la indemnización en un cincuenta por ciento (50%) y se excluyeron los detrimentos materiales a los padres y hermanos
5. Frente a la prescripción derivada de la acción de reclamación a La Previsora S.A compañía de seguros. Se precisó, que teniendo en cuenta que los hechos acaecieron el día 04 de abril del año 2001 (momento desde el cual el asegurado esto es EBSA conoció del siniestro), no se le aviso del mismo a la compañía aseguradora sino hasta el día 10 de julio del año 2008 cuando se le llamo en garantía. Razón por la cual y a luces del artículo 1081 del código de comercio, transcurrieron más de cinco (05) años desde la ocurrencia del siniestro configurándose de esta manera la prescripción extraordinaria del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual.

RECURSO DE CASACIÓN

Por violación a la ley sustancia de manera directa los artículos 1131, 1127, 1080 y 1081 del código de comercio

Sustenta el recurrente (EBSA) la casación en lo que respecta a la exoneración de la compañía de seguros en los siguientes términos:

1. EBSA realiza el llamamiento en garantía a La Previsora S.A compañía de seguros por cuanto para la fecha en que incurrieron los hechos estaba vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía aseguradora.
2. El ad quem incurrió en un grave error al no aplicar las reglas especiales de seguro de responsabilidad civil contenidas en el artículo 1131 del código de comercio para determinar el momento en que principia a correr el termino de prescripción respecto de la víctima y del asegurado

3. Para el recurrente, el termino de prescripción inicio a correr desde el día en que fue notificada de la acción judicial, la cual dentro del término establecido llamo en garantía y notifico a la compañía aseguradora.
4. El tribunal debió aplicar el artículo 1081 del código de comercio. Empero aplicando la norma especial contemplada en el ya mencionado artículo 1131 del código de comercio

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. La ley comercial colombiana, aun desde sus inicios en el año 1971, dio las pautas correspondientes para que el seguro de responsabilidad civil fuese regulado por unas normas específicas para efectos de computar el término de prescripción del asegurado frente a la aseguradora.

Ahora bien, el artículo 1131 del código de comercio, establecía antes de la modificación realizada por del artículo 86 de la ley 45 de 1990 que: “(...) *Pero la responsabilidad del asegurador, si es que surge del respectivo contrato de seguro, sólo podrá hacerse efectiva, cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización.*” con claridad muestra que es solo desde el momento en que la víctima demanda judicial o extrajudicialmente que empieza el computo de términos para la prescripción del asegurado frente al asegurado.

En este sentido, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia colombiana, sería incongruente principiar a contabilizar el término de prescripción para el asegurado con base en el “hecho externo”. Toda vez que esta acción prescribiría antes de que la víctima reclamara al responsable la indemnización.

2. En particular la ley 45 de 1990, en lo que respecta al seguro de responsabilidad civil, le dio la posibilidad a la víctima para que esta de manera directa tuviese acción contra la aseguradora. Estableciendo de forma literal e inequívoca que el término de prescripción en lo que respecta para la victima inicia desde el hecho lesivo. Pero para el asegurado correrá a partir única y exclusivamente desde que la víctima le reclamase de manera judicial o extrajudicial.
3. No es de recibo entenderse, que todas las acciones derivadas del contrato de seguro en lo que respecta a la prescripción, sean atendidas por el artículo 1081 del código de comercio. Especialmente las enmarcadas en el seguro de responsabilidad civil. Lo anterior atendiendo a que el legislador al momento de darle un estatus especial a este tipo de seguro lo que busco al mismo tiempo fue darle una globalidad armonizando de esta manera el régimen de la responsabilidad civil contenida en nuestro ordenamiento civil

y el seguro de la responsabilidad civil contenido en el ordenamiento comercial.

DECISIÓN

CASA PARCIALMENTE la sentencia de fecha y procedencia preanotadas. En el sentido de no declarar probada la excepción propuesta por La Previsora S.A compañía de seguros denominada “prescripción extraordinaria de responsabilidad civil extracontractual” y en su lugar ordeno reembolsarle a EBSA la suma de dinero que esta última tuvo que cancelar, en los términos y coberturas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

EVALUACIÓN CRÍTICA

Debe indicarse de entrada que comparto en su integridad la posición tomada por la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala Civil, teniendo en cuenta que con ocasión al siniestro tratándose del seguro de responsabilidad civil extracontractual surgen tres relaciones a saber:

Primera relación: entre el ASEGURADO y LA VICTIMA, esta relación es con base a lo reglado en el artículo 2341 y siguientes del código civil, en función a la responsabilidad civil extracontractual puramente. Con un término de prescripción de diez (10) años a partir de la ocurrencia del hechos dañoso.

Segunda relación: entre LA VICTIMA y LA ASEGURADORA, esta relación se circunscribe a lo indicado por el artículo 1133 del código de comercio, en función al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual. Con un término de prescripción de dos (02) años desde que LA VICTIMA haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción o de cinco (05) años contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Tercera relación: entre EL ASEGURADO y LA ASEGURADORA, esta relación es con base a lo establecido por el artículo 1127 del código de comercio en concordancia con el artículo 1037 de la misma normatividad, en función al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual. Con un término de prescripción de dos (02) años desde el momento en que LA VICTIMA le formule la petición judicial o extrajudicial.

Hecha la anterior precisión, se logra vislumbrar que tanto el tribunal como el a quo, no estaban identificando las relaciones que surgen producto del contrato de responsabilidad civil, confundiendo el termino con el que cuenta la víctima para iniciar la acción directa contra la compañía aseguradora y el termino de prescripción con él cuenta el asegurado frente a la aseguradora.

Ahora bien, el seguro de responsabilidad civil analizándolo desde la modalidad de ocurrencia, es tal vez el seguro con un periodo de cubrimiento más largo que existe en el sector asegurador. Esto si se tiene en cuenta que el momento en que se configura el siniestro es cuando la víctima le presenta la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, situación que puede suceder dentro de los diez (10) años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso, una vez realizada la reclamación al asegurado este tiene el término de dos (02) para avisar del siniestro a la compañía, la cual estará en la obligación de cubrir el patrimonio del asegurado por cuanto así se encuentra pactado y regulado por la normatividad comercial.

POSICIÓN DE LA DOCTRINA

La doctrina ha sido muy enfática en distinguir las relaciones entre asegurado – asegurador y víctima – asegurado. Al respecto, el doctor Juan Manuel Díaz-Granados en su obra el *Seguro De Responsabilidad* indica:

RELACIÓN ASEGURADO – ASEGURADORA:

“Cuando la víctima ejerce su acción de responsabilidad en contra del asegurado, este tiene dos caminos para ejercer su derecho en contra del asegurador: o bien llamarlo en garantía o viene ejercer contra él la acción contra el en un proceso independiente. Esta opción deberá emplearse cuando el llamamiento en garantía no es admitido por razón de competencia o naturaleza de la acción ejercida contra el responsable. (...)

(..)El llamamiento tiene como consecuencia lógica que el juez deba pronunciarse sobre dos tópicos diferentes, cada uno de los cuales tiene partes también distintas:

- *Una acción de responsabilidad incoada por la víctima contra el asegurado, mediante la cual se persigue la declaratoria de responsabilidad, así como la cuantificación de los respectivos perjuicios.*
- *Una pretensión del asegurado (llamante) contra el asegurado (llamado) con el objeto de que si procede el primer pronunciamiento (condena del asegurado a título de responsable) se le rembolsa la suma por la cual fue condenado en desarrollo de un contrato de seguro. Opera tal propósito el juez deberá verificar si conforme a las cláusulas del contrato de seguro dicha responsabilidad es materia de cobertura¹.*

¹ El seguro de responsabilidad, editorial universidad del Rosario, segunda edición, Bogotá D.C.2012 pág. 250 - 259

RELACIÓN VÍCTIMA – ASEGURADORA:

“La atribución de la acción directa a la víctima es una de las principales manifestaciones de la evolución de los seguros de responsabilidad (...) se ha dicho que la acción directa se justifica en la estipulación que hacen asegurador y aseguradora favor de un tercero, que sería la víctima, con lo cual la acción nacería del contrato y el derecho estaría delimitado por el mismo.

(..) Si el derecho de la víctima nace se deriva del contrato la conclusión es que le sería aplicables absolutamente todas las exclusiones contractuales las excepciones que el asegurado pudiese tener contra el asegurado. Y obviamente la prescripción se regirá exclusivamente por las normas que regulan el contrato de seguro”²

² IDEM pag.261 - 265

SENTENCIA ANALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

MAYO 6 DE 2016

SC5885-2016

54001-31-03-004-2004-00032-01

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

SUJETOS PROCESALES:

DIANA CAROLINA, HEIDI MAYERLY, JOHANNA SIRLENE BERNAL TOSCANO,
SAMUEL GUILLERMO BERNAL GAMBOA en nombre propio y en representación
de su hija menor MAYRA ALEJANDRA

CONTRA

JOSE TRINIDAD TORRES GALVIS, LA COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES CÚCUTA LIMITADA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y LIBERTY SEGUROS S.A.

HECHOS:

1. Se trata de un accidente de tránsito ocurrido el día 13 de marzo de 2001 en la ciudad de Cúcuta (norte de Santander), cuando la señorita Diana Carolina Beltrán Toscano conducía una motocicleta y fue arrollada por un vehículo de servicio público, tipo taxi, conducido por el señor Juan De Dios Rodríguez Blanco
2. Producto del accidente de tránsito referenciado en el hecho anterior, se causan graves lesiones a la humanidad de DIANA CAROLINA BELTRÁN TOSCANO, la cual fue valorada por la junta regional de calificación de invalidez de norte de Santander la cual certifica una pérdida de la capacidad laboral del veinte punto sesenta y cinco por ciento (20.65 %)
3. El 24 de febrero del año 2004, con el fin de ser indemnizada por los graves daños tanto patrimoniales como extramatrimoniales, la señorita Diana Carolina, acompañada de sus hermanos y padres inician la acción judicial de responsabilidad civil extracontractual contra el propietario del automóvil y la empresa afiladora del mismo.
4. el demandado José Trinidad Torres Galvis en su calidad de propietario del vehículo contestó la demanda y presentó excepciones perentorias con el fin de desvirtuar la responsabilidad civil extracontractual (culpa exclusiva de la víctima) y realizó llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. Por su

parte, la demandada Cooperativa De Transportes Cúcuta Ltda., contesto la demanda y propuso excepciones de mérito con el fin de librarse de su responsabilidad solidaria (inexistencia de responsabilidad)

5. El día 16 de agosto de 2006, la parte demandante modifica la demanda, en el sentido de vincular de manera directa a Liberty Seguros S.A. y a la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, cuyos trámites de notificación se realizaron en el mes de noviembre del mismo año.
6. El extremo pasivo, en lo que respecta a Liberty Seguros S.A. y a la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, en calidad de demandadas contestan la demanda y proponen excepciones perentorias (inexistencia de la obligación, exoneración del pago por perjuicios morales no contemplados en el contrato de seguros y prescripción). Mas sin embargo Liberty Seguros S.A. en lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por el señor José Trinidad Torres Galvis guardo silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El término de prescripción del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual tanto para el asegurado como para la víctima, inicia a contabilizarse desde el hecho externo imputable al asegurado?

FALLOS DE INSTANCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA:

El juzgado civil del circuito decide declarar imprósperas las pretensiones de la demanda, por cuanto en el libelo demandatorio solo se indilgo responsabilidad al señor Juan De Dios Rodríguez Blanco en su calidad de conductor del vehículo, sujeto procesal que no se encuentra citado en el litigio

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA:

El tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta (Norte de Santander), ratifico la sentencia por las siguientes consideraciones:

1. Dando alcance al principio de congruencia que debe regir en las decisiones judiciales, encontró el tribunal acertada la posición del a quo en el sentido de no encontrar relación entre el relato factico y la situación de cada uno de los demandados. Lo anterior dado cumplimiento a lo reglado en su momento por el artículo 305 del código de procedimiento civil.

RECURSO DE CASACIÓN

Por violación a la ley de manera indirecta configurando un error de hecho. Pues tanto el juzgado como el tribunal, examinaron las pruebas pero les dieron un contenido diferente al que se debía

Sustenta el recurrente la casación en los siguientes términos:

1. Con el acervo probatorio incorporado en el desarrollo del proceso, se logra demostrar la ocurrencia del accidente, la responsabilidad del conductor del vehículo de servicio público tipo taxi y subsecuentemente la de los vinculados en el litigio valga indicar propietario del rodante, empresa afiladora y aseguradoras.
2. Los daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales se encuentran acreditados no solo con el dictamen pericial aportado al plenario, sino con la clara consecuencia de la afectación tanto moral como a la vida de relación por el hecho de no poder llevar una vida normal

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. La legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues en el desarrollo del proceso nadie desconoció que la demanda fue compuesta directamente por la víctima y sus familiares (padres y hermanos) quienes allegaron la prueba pertinente que así lo acredita.
2. Lo mismo ha de indicarse en los que respecta a la legitimación por pasiva, por cuanto se encuentra demostrado que el derecho de dominio (propiedad) del automotor para la fecha en que ocurrieron los hechos esta en cabeza el demandado José Trinidad Torres Galvis. Ahora bien, frente a la empresa afiladora, Cooperativa De Transporte Cúcuta Ltda. ha de indicarse que al reconocer al momento de la contestación de la demanda el hecho que el rodante se encontraba afiliado a dicha entidad, es óbice suficiente para hacer valida su convocatoria en el presente litigio.
3. Frente a la responsabilidad solidaria más aun cuando se encuentra bajo el desarrollo de actividades peligrosas, ha de indicarse que tanto el propietario como la empresa afiladora son los guardianes del bien, quienes deben ejercer un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor, en particular la empresa afiladora la cual se hace solidariamente responsable no solo por obtener un aprovechamiento financiero por los rodantes afiliados, sino por la autorización y obligación dada por el estado para operar la actividad pública.
4. Frente a la responsabilidad del accidente de tránsito es de manifestarse que el juzgado sexto penal municipal de Cúcuta el día 05 de enero del año

2007, profirió sentencia condenatoria en contra del señor Juan De Dios Rodríguez Blanco por el ípunible de Lesiones Personales Culposas causadas a la señorita Diana Carolina Beltrán Toscano, la cual fue confirmada el día 09 de octubre del 2008 por el juzgado segundo penal del circuito de la misma ciudad, siendo este argumento suficiente para determinar que la responsabilidad única y exclusivamente recae en cabeza del conductor del vehículo de servicio público, al faltar al deber objetivo de cuidado.

5. Frente a la relación directa de la parte demandante (víctima), con las compañías aseguradoras en sus calidades de demandadas, se le debe dar aplicación al artículo 1081 y 1131 del código de comercio. En el declarar la prescripción extraordinaria establecida en el código de comercio, la cual tiene un término de cinco (05) años la cual empezó a contarse desde el momento en que le nació el derecho a la demandante.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el hecho externo o accidente de tránsito ocurrió el día 13 de marzo del año 2001, se impetro la demanda de responsabilidad civil extracontractual el día 24 de febrero del año 2004 y solo fue hasta el mes de octubre del año 2006 que se notificó a las compañías aseguradoras, momento en el cual ya había operado la figura de la prescripción haciendo inoperante la interrupción de la misma.

6. teniendo en cuenta que se demuestra el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la actividad peligrosa, la indemnización por daños materiales bajo la modalidad de lucro cesante tanto pasado como futuro, deberán ser liquidados con base a la pérdida de la capacidad laboral determinada por la junta regional de calificación de invalidez de norte de Santander la cual estableció una pérdida de la capacidad laboral del veinte punto sesenta y cinco por ciento (20.65 %), según el ingreso acreditado en el dictamen pericial aportado al expediente
7. Frente a la relación contractual existente entre José Trinidad Torres Galvis en su calidad de asegurado y Liberty seguros S.A en su calidad de aseguradora, por la cual se realizó el llamamiento en garantía. Es menester indicar que esta no puede correr con la misma suerte que la relación entre la víctima y la aseguradora.

Lo anterior si se tiene en cuenta que para que se configure el siniestro para el asegurado en tratándose de la póliza de responsabilidad civil, a la luz del artículo 1131 del código de comercio, debe la víctima presentar la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado. El cual, para el caso que nos ocupa en el mismo momento en que realizo la contestación de la demanda, llamo en garantía a la compañía aseguradora, la cual fue notificada dentro del término no superior a los dos (02) años exigidos por el artículo 1081 de la misma normatividad comercial. Situación que le da total

validez a esta relación contractual, configurándose de esta manera para la compañía la obligación condicional (siniestro) y teniendo en cuenta que los riesgos amparados por la póliza de responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros tienen una cobertura de Quince Millones De Pesos (\$15.000.000) se tendrá en cuenta al momento de proferir la decisión.

DECISIÓN

CASA la sentencia y al respecto REVOCA la decisión del Tribunal Judicial De Cúcuta (Norte de Santander).

- Declara probada la excepción denominada prescripción, propuesta por las compañías aseguradoras en su calidad de demandadas
- Declara civilmente responsable al señor José Trinidad Torres Galvis en su calidad de propietario del automotor y a la Cooperativa De Transportadores Cúcuta Ltda. razón por la cual ordena indemnizar a la parte demandante tanto daños patrimoniales como extrapatrimoniales
- Condena a Liberty Seguros S.A. a rembolsarle la suma de Quince Millones De Pesos (\$15.000.000) al señor José Trinidad Torres Galvis previo descuento pactado por concepto de deducible

EVALUACIÓN CRÍTICA

Se vislumbra con claridad que para la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala Civil, en tratándose de los seguros de responsabilidad civil extracontractual se encuentran claras las diferentes relaciones que se derivan del mismo, tanto para el asegurado como para la víctima frente a la aseguradora. Y es que precisamente, así se desarrolló en la sentencia analizada, en donde se observó con claridad que a pesar de tratarse de la prescripción contemplada en el artículo 1081 del código de comercio, se le da un tratamiento especial no solo por tratarse de un seguro con una normatividad específica, sino por ser las partes sujetos distintos con pretensiones diferentes, mientras que la víctima exige el pago de una indemnización producto de un hecho dañoso, el asegurado exige la protección de su patrimonio a la compañía aseguradora.

Ahora bien, disto de la decisión de la corte suprema de justicia en sentido de realizar la condena a la compañía aseguradora por la cobertura de “daños a bienes de terceros”. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el proceso objeto de litigio, no se estaba buscando el resarcimiento de los perjuicios causados a un bien. Por el contrario, se buscaba la indemnización por el concepto de lesiones a una persona, amparo o cobertura totalmente diferente a la invocada en la sentencia del alto tribunal y es que con esta decisión, la Honorable corte suprema

de Justicia, vulnera no solo la facultad que tiene la compañía aseguradora de delimitar el riesgo sino que también condono más allá de los contractualmente pactado.

En lo que respecta a ordenar el pago pago de la indemnización directamente al asegurado y no a la víctima demandante, considero que la corte no le dio aplicación al artículo 1127 del código de comercio, el cual prescribe:

“DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado” subrayas y negrilla fuera del texto.

Con la modificación realizada por la ley 45 de 1990, no solo se le dio acción directa a la víctima frente a la compañía de seguros, sino que se modificó la expresión “que sufra el asegurado” por la actual “que cause el asegurado”. Quiere decir esto, que la indemnización a voces del frente artículo será dirigida única y exclusivamente a la víctima, quien así como se manifiesta en la normatividad se constituye en el beneficiario de la misma.

Lo que en mi sentir considero que debió hacer la Corte fue ordenar a la compañía aseguradora a cancelar hasta los límites de la póliza, previo descuento del deducible directamente a la víctima y la suma que depositara la compañía aseguradora, debería ser descontada del porcentaje que le correspondiese al asegurado cancelar por concepto de la condena en lo que respecta a los daños patrimoniales.

POSICIÓN DE LA DOCTRINA

La doctrina Colombiana ha mantenido la misma posición que la jurisprudencia en lo que respecta a la prescripción del contrato de seguros y en este sentido el maestro Carlos Ignacio Jaramillo en su obra *la prescripción en el contrato de seguros* indica:

*“la prescripción en el sistema tradicional de ocurrencia (ocurrence basis), adviértase como la norma no exige, de acuerdo con su tenor literal y, por ende, específico contenido, el **conocimiento** de la materialización del hecho externo imputable al asegurado por parte de la víctima (real o presunto), para iniciar el recorrido del término, ello implica que el régimen de prescripción del seguro,*

frente a la mencionada víctima, así se ha entendido, es meramente **objetivo**, el computo comienza a partir del **acaecimiento** (hecho objetivo) y no desde el conocimiento, como tiene lugar en punto al sistema **subjetivo**, ab initio cimentado en un enteramiento, presupuesto sine qua non. Dado este carácter objetivo, la jurisprudencia, reiteradamente, ha conectado esta prescripción a la prescripción extraordinaria, regulada por el artículo 1081 del código de comercio y en esa medida ha expresado que está sujeta a un término de cinco años(contados desde el acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado) y que ella corre contra toda persona, incluso contra los llamados 'incapaces' todo lo cual, por lo demás, está en clara consonancia con el tipo de derechos radicados de cabeza de las víctimas o damnificados, eje central del renovado seguro de la responsabilidad civil en la hora de ahora, un seguro que mira hacia ellos preferentemente(ratio legis)³"

³ La prescripción en el contrato de seguros, editorial Temis S.A, primera edición, Bogotá D.C.2012 pág. 104

SENTENCIA ANALIZADA

**SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO. SALA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.**

SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B

OCTUBRE 9 DE 2014.

RADICACIÓN: 23001-2331-000-1997-08939-02 (28964)
CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO

SUJETOS PROCESALES:

ELIA TORRES DE MERCADO, DOMINGO MANUEL, ARNIES MARIA, CELIS
DEL CARMEN Y EVER DE JESUS MERCADO TORRES; DOMINGO MERCADO
OROZCO, ROSA LADEUTH PEÑA; DIONISIO, PEDRO PABLO, JULIAN, LUCILA
MERCEDES Y MARGENIS MERCADO LADEUTH

CONTRA:

LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)
DIEGO GABRIEL GARCIA SANCHEZ – LLAMADO EN GARANTÍA
ASEGURADORA GRANCOLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN

HECHOS:

1. El día 27 de diciembre de 1995 el director regional de Córdoba del instituto nacional de vías – INVIAS celebro contrato N° 042-95 con el ingeniero Diego Gabriel García Sánchez, cuyo objeto era la elaboración del puente quebrada "El Pepo" ubicado en el kilómetro 10 de la vía que conduce de Loricá a Tolú, vereda Leticia, en el municipio de San Antero (Córdoba)
2. Para el desarrollo del contrato en cuestión, INVIAS exigió al contratista una garantía de "responsabilidad civil extracontractual". Razón por la cual y dando cumplimiento a la petición, el ingeniero Diego Gabriel García Sánchez fue tomador con la aseguradora Grancolombiana S.A. en liquidación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 6263422 siendo beneficiarios el instituto nacional de vías – INVIAS
3. A principio del año 1996, el señor Pedro Manuel Mercado Ledearth, suscribe contrato laboral con el ingeniero Diego Gabriel García Sánchez en su calidad de contratista, para la elaboración del puente del arroyo El Pepo" ubicado en el kilómetro 10 de la vía que conduce de Loricá a Tolú, vereda Leticia, en el municipio de San Antero (Córdoba), obra propiedad del Instituto Nacional De Vías - INVIAS

4. Estando en desarrollo de su de la actividad laboral, el día 19 de marzo de 1996, el señor Pedro Manuel Mercado Ledearth sufre un accidente laboral a causa de un deslizamiento de tierra que lo sepulto junto a su compañero, generando el deceso de estos.
5. El 01 de diciembre del año 1997, con el fin de ser indemnizados por el fallecimiento del señor Mercado Ledearth. La que en su momento era su cónyuge, acompaña de los padres y hermanos del occiso inician acción de reparación directa contra el Instituto Nacional De Vías - INVIAS
6. el demandado INVIAS, contesto la demanda, presento excepciones perentorias con el fin de desvirtuar la responsabilidad civil extracontractual (fuerza mayor – caso fortuito) y de igual manera manifestó que si bien es cierto esa obra era de su propiedad, la misma la estaba desarrollando a través del contratista Diego Gabriel García Sánchez, quien debería entrar a indemnizar el perjuicio. Razón por la cual lo llama en garantía, así como también se llamó en garantía a Aseguradora Grancolombiana S.A. en liquidación.
7. El llamado en garantía Diego Gabriel García Sánchez, contesto el llamamiento, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que se trató de fuerza mayor – caso fortuito y coadyuvo los medios defensivos propuestos por INVIAS
8. En lo que respecta a la llamada en garantía Aseguradora Grancolombiana S.A. en liquidación, contesto el llamamiento y se opuso a las pretensiones de la demanda como al llamamiento mismo, proponiendo excepciones perentorias frente a la responsabilidad del hecho (causa extraña ajena a la conducta del demandado, ausencia del nexo causal entre la conducta y del daño sufrido por los demandantes y caducidad de la acción). Frente al llamamiento propuso las excepciones (inexistencia del contrato por ausencia de la póliza en el expediente, prescripción y existencia de un límite de interés asegurable por la suma de diez millones quinientos veinte nueve mil doscientos pesos (\$10.529.20.00)).

PROBLEMA JURÍDICO

¿En qué momento se configura el siniestro en el seguro de responsabilidad civil extracontractual en lo que respecta al asegurado para de esta manera contabilizar el término de prescripción de la acción?

FALLOS DE INSTANCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA:

Por circunstancias procesales, quien llevo a cabo el presente litigio fue el Tribunal Contencioso Administrativo De Córdoba. El cual, el día 30 de octubre profiere sentencia, declarando al Instituto Nacional De Vías – INVIAS administrativamente responsable por la muerte de Pedro Manuel Mercado Ledearth.

Junto a la declaratoria de responsabilidad el Tribunal Contencioso Administrativo De Córdoba resolvió:

- Condenar al Instituto Nacional De Vías – INVIAS a cancelar la suma de ciento cincuenta y nueve millones ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$159.848.878.00) por concepto de daño patrimonial y extramatrimonial a los demandantes
- Condenar a las aseguradora Grancolombiana S.A. a rembolsar al Instituto Nacional De Vías – INVIAS la suma de veinte siete millones novecientos treinta y un mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$27.931.743.00) una vez dicho instituto realice el pago de la sentencia a los demandantes.
- Condenar a Diego García Sánchez a rembolsar al Instituto Nacional De Vías – INVIAS los valores a que se refiere la condena impuesta, con deducción de lo que deba pagar la aseguradora Grancolombiana S.A.

Tribunal Contencioso Administrativo De Córdoba, argumento su decisión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Quedo plenamente probado que El Instituto Nacional De Vías – INVIAS había contratado con el ingeniero Diego García Sánchez la construcción del puente "El Pepo" ubicado en el kilómetro 10 de la vía que conduce de Lorica a Tolú, vereda Leticia, en el municipio de San Antero (Córdoba).
2. El día del fatídico accidente, el señor Manuel Mercado Ladeuth que encontraba bajo el desarrollo de su actividad laboral
3. En dicha construcción no se tomaron las medidas preventivas necesarias para contener un posible deslizamiento de tierra. razón por la cual EL CONTRATISTA DE LA OBRA Incurrió en negligencia al no adoptar las medidas preventivas que el interventor había solicitado

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión del a quo. La demandada, Instituto Nacional De Vías – INVÍAS y la llamada en garantía, Aseguradora Grancolombiana S.A. interponen recurso de apelación.

Mas sin embargo, el Instituto Nacional De Vías – INVÍAS, solicita audiencia de conciliación la cual se desarrolló el día 05 de agosto del año 2004, diligencia en la cual se acordó:

- Que el Instituto Nacional De Vías – INVÍAS cancelara el 50% de la condena impuesta por el aquo por concepto de daños patrimoniales y pagar la suma de ochenta y tres millones de pesos (\$83.000.000.00) por concepto de daños morales.
- De la diligencia en cuestión, a la misma no asistió el llamado en garantía Diego García Sánchez y frente a la otra parte llamada en garantía esto es la Aseguradora Grancolombiana S.A. asistió por intermedio de su apoderado judicial manifestando su ausencia de ánimo conciliatorio.
- El acuerdo fue aprobado el día 25 de noviembre de 2004, quedando debidamente ejecutoriado, razón por la cual el proceso continuo respecto de los llamados en garantía.

Hecha la anterior aclaración procesal, es menester indicar los argumentos esbozados por el llamado en garantía Aseguradora Grancolombiana S.A. al momento de sustentar el recurso:

1. Existe caducidad de la acción por cuanto desde la fecha del accidente esto es el día 19 de marzo de 1996 y hasta la notificación del llamamiento el día 26 de octubre de 2000, ya habían transcurrido cuatro año y siete meses, termino superior al exigido en nuestra normatividad comercial valga indicar dos (02) años.
2. Como quiera que el contrato de seguros al momento de celebrarse era de carácter solemne, exigía que se hubiese aportado tanto el original o la copia autentica del mismo, situación que en plenario brilla por su ausencia.
3. la póliza expedida por la Aseguradora Grancolombiana S.A, es exclusivamente de responsabilidad civil extracontractual y teniendo en cuenta los recuentos facticos del libelo, el accidente ocurrió por falta de precaución y negligencia del contratista, situación meramente contractual
4. vencimiento del termino procesal para notificar al llamado en garantía al litigio, toda vez que se había superado el termino indicado en la normatividad procesal (90 días)

5. En caso de declararse la responsabilidad de la llamada en garantía, su obligación indemnizatoria nunca podrá ser superior a la suma de diez millones quinientos veinte nueve mil doscientos pesos (\$10.529.20.00)

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO

1. Las parte demandante se encuentran legitimada en la causa toda vez que en el plenario está demostrado relación consanguínea así como la unión matrimonial de la demandante con el señor Pedro Manuel Mercado Ledearth. De igual manera, se encuentra legitimada la parte demandada Instituto Nacional De Vías – INVIAS por cuando se acredita que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, la construcción mantenimiento y conservación de la vía Lórica – Coveñas estaba a su cargo
2. En cuanto a la caducidad de la acción, se debe tener en cuenta que el hecho generador de la presente acción judicial sucedió el día 19 de marzo de 1996 y la demanda fue presentada el día 01 de Diciembre de 1991, situación suficiente para concluir que la misma fue presentada dentro del término establecido en el numeral 8 del artículo 136 del código contencioso administrativo.
3. Si bien es cierto, para la fecha en se expidió el seguro de responsabilidad civil extracontractual el mismo era de carácter solemne, no es menos cierto que en el desarrollo probatorio del litigio se aportó documento titulado “póliza de responsabilidad civil” el cual se encuentra suscrito por la aseguradora y tiene consigo las condiciones particulares del contrato de seguros.

El documento al que se hace mención, individualiza de manera clara e inequívoca los elementos esenciales del contrato de seguros y por lo mismo prueba la existencia del mismo, ahondando a ello en el desarrollo del debate probatorio no fue tachado por falso como tampoco se recibió inconformismo al respecto. Es por esta razón que este documento sirve como prueba suficiente para mostrar la existencia del contrato de seguro.

4. Frente a la responsabilidad que debe asumir el demandado Instituto Nacional De Vías – INVIAS, basta traer a colación lo señalado por el consejo de estado, sección tercera, sentencia del 08 de noviembre de 2007, Exp 15.967 C.P. Ruth Stella Correa Palacio en donde se indicó:

“En tanto que el trabajador que sufre un daño cuando participa en la ejecución de una obra pública, en desarrollo de un contrato de trabajo celebrado ya no con el Estado sino con un tercero, llámese contratista, subcontratista etc., es considerado para los efectos anotados como un tercero, siendo aplicable tanto el título de falla como el del riesgo

creado, el cual debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet que hace responsable de los perjuicios a quien crea la carga, sin las connotaciones existentes para cuando en la Administración se conjuga también la condición de patrono del trabajador.”

Ahora bien y como quiera que la relación contractual para el caso que nos ocupa fue celebrado entre “terceros” independientes al estado. La responsabilidad que recae en la entidad es de carácter meramente extracontractual entre otras cosas porque no existe un vínculo contractual que los una de manera directa.

5. Se debe realizar una clara distinción entre la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria, contenida en el artículo 1081 del código de comercio. Mientras que la primera está sujeta a un aspecto meramente subjetivo dependiente del conocimiento del hecho que da base a la acción, la segunda esto es la extraordinaria es de carácter objetivo, quiere decir que corre indistintamente para cualquier persona.

Mas sin embargo, esta interpretación no puede desligarse de lo establecido en el artículo 1072 y 1131 del código de comercio, cuya importancia radica en lograr identificar en qué momento se entenderá ocurrido el siniestro. Y es que precisamente para el caso que nos ocupa la demanda fue notificada el día 03 de marzo de 1998 al Instituto Nacional De Vías – INVIAS quien el día 18 de marzo de 1998 realizo el llamamiento en garantía a la compañía Grancolombiana S.A. claramente lo que interrumpió el termino prescriptivo.

6. El hecho de no habersele notificado el llamamiento en garantía a la compañía aseguradora dentro del término señalado en la normatividad procesal (noventa (90) días), no es óbice para que esta no esté vinculada en el presente litigio, máxime que dentro de la oportunidad procesal no interpuso las acciones pertinentes para atacar dicha situación, más aun cuando en el saneamiento del litigio guardo silencio al respecto.
7. se debe liquidar la indemnización teniendo en cuenta los límites asegurados, realizando la correspondiente actualización monetaria sin que esto signifique un enriquecimiento sin causa para los demandantes. Por el contrario, la actualización monetaria o indexación es un efecto económico que consiste en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a causa del paso o transcurso del tiempo

DECISIÓN

MODIFICA la sentencia, en el sentido de ordenar que el pago de la indemnización que debe realizar la compañía aseguradora deba ser ajustado al límite del valor asegurado.

EVALUACIÓN CRÍTICA

El término de prescripción en tratándose del seguro de responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual ha sido uno de los temas más polémicos en el desarrollo de este tipo de seguro. Y es que precisamente ha generado tantas opiniones en contrario porque se realiza el análisis del artículo 1072 (definición de siniestro) y 1081 (prescripción del contrato de seguros) del código de comercio, sin precisar que este tipo de contrato de seguros por su particularidad tiene una normatividad especial, la cual se encuentra reglada a partir del artículo 1127 del código de comercio.

Dicho lo anterior, es menester indicar que la configuración del siniestro, de la cual depende el cómputo de términos para efecto de la prescripción es diferente tanto para el beneficiario (víctima), como para el asegurado, siendo necesario para dar mayor claridad la literalidad del artículo 1131 del código de comercio el cual establece:

“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Con esto es importante precisar lo siguiente: Para la víctima, se configura el siniestro con el hecho dañino constitutivo de responsabilidad civil, imputable al asegurado, sin que este término pueda llegar a ser superior a cinco (05) años según lo establecido en el artículo 1081 del código de comercio y para el asegurado, el siniestro se configura en el mismo momento que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial momento desde el cual empiezan a correr los términos en el artículo señalado pero en lo que respecta a la prescripción ordinaria.

POSICIÓN DE LA DOCTRINA

En este sentir, el doctor Juan Manuel Díaz-Granados en su obra el *Seguro De Responsabilidad* indica:

“la ley 45 de 1990 creo la acción directa para la víctima y modifico el artículo 1131 del código de comercio. Conservo la definición de siniestro con base en la ocurrencia del hecho dañoso, fecha desde la cual se contara la prescripción para la víctima. Respecto del asegurado, la prescripción correrá desde cuando la víctima le

reclama, situación equivalente a la que existía en el régimen anterior.⁴

“Otro asunto que debemos comentar es que el nuevo texto del artículo 1131, a diferencia del artículo 1081, no menciona el conocimiento del hecho como punto de partida de la prescripción de la acción de la víctima; por tal motivo, tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria correrán desde el acaecimiento del hecho externo.⁵”

En similar sentido, el maestro Carlos Ignacio Jaramillo en su obra la configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil indica:

“en nuestro modesto parecer, es palmario que el primer apartado del nuevo artículo 1131, reformado en el año 1990. Como se ha dicho primitivamente se ocupa de la configuración del siniestro en el seguro ordinario, tradicional o general de responsabilidad civil. Y el segundo, y restante apartado, por su parte del tópico de la prescripción, pero sin que interfiera – para nada – en el primero. Ambos, no obstante, guardan una íntima relación, son sustantivos e, incluso en rigor, podrían formar parte de preceptos independientes, como tiene lugar en algunas legislaciones foráneas.

Por ello es por lo que en desarrollo de la modificación de la ley 45 de 1990, no solamente quedó zanjado el tema relativo a la definición de veneno o punto de partida para la prescripción en el seguro de responsabilidad civil, como ya se ha acotado, sino que además quedó establecido, sin macula alguna, que el siniestro en el seguro ordinario, tradicional o general de responsabilidad civil, lo constituye el acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado, tal y como proverbial transparencia lo reseña el artículo 1131 del código de comercio.⁶

⁴ El seguro de responsabilidad, editorial universidad del Rosario, segunda edición, Bogotá D.C.2012 pág. 295

⁵ IDEM pág. 297

⁶ La configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil, editorial Temis S.A, primera edición, Bogotá D.C.2011 pág. 170 - 171